



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-41-05-008-2022-00624-01
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 135 de 2022
INSTANCIA	IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA
ACCIONANTE	NOHEMY DE JESÚS HERNÁNDEZ AGUDELO CC N° 43.013.302
ACCIONADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS-
VINCULADO	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
TEMAS SUBTEMAS	Y PETICIÓN
DECISIÓN	CONFIRMA DECISIÓN

Estando dentro el término descrito en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, procederá a emitir decisión de fondo sobre la impugnación formulada por NOHEMY DE JESÚS HERNÁNDEZ AGUDELO, parte accionante, y a través de apoderada judicial, en la presente acción de tutela, frente a la Sentencia No. 381 del 12 de agosto de 2022, proferida por el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, dentro de la acción de tutela de la referencia.

I – ANTECEDENTES:

1.1. Pretensión:

La parte tutelante promovió acción de tutela en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS-, con el fin de obtener el amparo del derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicita se ordene al fondo accionado se pronuncie de fondo sobre le requerimiento que presentó el 9 de febrero de 2022.

1.2. Presupuestos fácticos:

Afirma la accionante que el día 09 de febrero del 2022, radicó en las instancias físicas de la Administradora de Pensiones y Cesantías-Colfondos, escrito de solicitud, por medio del cual pretende el reconocimiento de la pensión de vejez. A la referida solicitud se le asignó el radicado No. 220209-000410. Y aunque admite que el día 14 de febrero del 2022, vía correo electrónico, Colfondos allegó información en donde indica que la solicitud radicada fue recibida y gestionada, hasta la fecha no se registra una respuesta clara y de fondo que satisfaga lo solicitado en la mencionada petición.

1.3 CONTESTACIÓN

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en su escrito de réplica, del 4 de agosto

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

hogaño, interpone las siguientes excepciones: (i) Imposibilidad material: pues aduce que el accionante no ha radicado solicitud formal de pensión, aclarando que solo se realizó la asesoría previa para iniciar trámites de reconocimiento de pensión de vejez, bajo radicado ASE-83874.1.2. (ii) Juez natural: En este aspecto, indica que el escenario natural para debatir y postular pretensiones de este tipo, es el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. El juez constitucional carece de competencia. y (iii) No existe vulneración de derechos fundamentales: Las garantías fundamentales que se alegan transgredidas se encuentran incólumes, pues la entidad, se ajusta con estrictez a la constitución y la ley.

Pone especial énfasis la entidad accionada, en que la accionante no ha radicado una solicitud formal con documentos completos para el estudio pensional. Tal como lo expone, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, desmiente a su vez que subsanó los requerimientos necesarios para la radicación formal de la prestación, es por ello que bajo el radicado 220804-000781, se solicitaran los documentos necesarios entre los que están formatos y declaraciones, para poder seguir adelante con el reconocimiento pensional, tampoco ha preguntado por estado de su trámite.

Aclara a su vez que la tutelante a la fecha la accionante, tiene posible derecho a una Garantía de Pensión Mínima, el tener 1320 semanas, así:

Identif. afiliado ..	C.C	43013302	Origen afil.	Traslado de rég
Nombre afiliado	HERNANDEZ AGUDELO NOHEMY DE JESUS			
Cotización múltiple	2 PARALELO			
Delta en semanas ...	Delta en días ...			
(+) Sem. acred. en el Fondo	546,29	Días acred. en el Fondo	3824	
(+) Sem. acred. origen Bono	773,71	Días acred. origen Bono	5416	
(+) Sem. acred. otras AFPS		Días acred. otras AFPS		
(+) Sem. acred. otras Cotiz.		Días acred. otras Cotiz.		
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..		
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..		
(-) Total semanas acreditadas ..	1320,00	Total días acreditados	9240	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos		
(+) Delta en semanas		Delta en días		
Total semanas para B y P ..	1320,00	Total días para B y P	9240	

Agrega la entidad, que la actora, tampoco tiene saldo en su cuenta de ahorro individual, para reconocimiento de una pensión de vejez, toda vez que el capital no es suficiente para financiar la prestación, así:

Identificación	C.C	43013302		
Nombre afiliado	HERNANDEZ AGUDELO NOHEMY DE JESUS			
Cot.Obligatoria	34.448.647	Rendimientos ...	0	
Cotiz vol. afiliado.	0	Intereses	5.554.562	
Cotiz vol. empleador	402.114	Bono reconoc ...	118.655.350	
Vlr.retenciones con.	11,00			
Total Saldo	159.060.673			

Es por ello, que destaca la entidad, la importancia de la radicación formal, pues el Ministerio de Hacienda y crédito Público –Oficina de Bonos Pensionales-, sin éstos documentos no aceptara el caso para reconocimiento de una Garantía de Pensión Mínima de vejez. De ahí que argumenta la necesidad de su vinculación, pese a no haberse cumplido los requisitos formales, para la solicitud pensional formal, itera. Aunado a que este no es el mecanismo judicial para atender las pretensiones del accionante. Por lo anteriormente, expuesto solicita se declare la DECLARE la improcedencia de la acción de tutela.

-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO: Mediante respuesta del 12 de agosto de los corrientes, en primer lugar niega que la parte tutelante haya interpuesto derecho de petición alguno ante la entidad. Y aclara seguidamente que, la solicitud

de pensión indicada le compete directamente resolver, es al fondo de pensiones accionado. Una vez describe sus competencia legal, la cual responde ÚNICAMENTE por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación (Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por los Decretos 192 de 2015 y 848 de 2019), procedimientos que se adelantan con base en las solicitudes que al respecto realicen las Administradoras del Sistema General de Pensiones (llámense COLPENSIONES o AFP'S), lo cual lleva a concluir que la Acción de Tutela en la cual fue vinculada la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es TOTALMENTE IMPROCEDENTE por cuanto dicha dependencia a la fecha NO ha vulnerado derecho alguno a la accionante, señora NOHEMY DE JESUS HERNANDEZ AGUDELO, insiste. Y máxime si se advierte también que el fondo no ha enviado solicitud alguna a la entidad.

Aclara a su vez que en lo que, si es de competencia de esa Oficina, informa que en caso en cuestión, se trata de un Bono Pensional Tipo A Modalidad 2, donde el Emisor es la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y como Contribuyente, participa la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES el bono que se encuentra actualmente Confirmada la Emisión y Redención (pagado). Y agrega que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público), EMITIDO Y REDIMIDO (PAGADO) (cupón principal y cuota parte a cargo de Colpensiones) mediante Resolución No. 26673 del 23 de marzo de 2022, en respuesta a la solicitud que para el efecto elevó a través del sistema interactivo de bonos pensionales la AFP COLFONDOS S.A. el día 02 de marzo de 2022, SIN QUE ACTUALMENTE SE TENGA OBLIGACIÓN ALGUNA PENDIENTE POR ATENDER EN RELACIÓN CON EL BONO PENSIONAL DE LA SEÑORA NOHEMY DE JESUS HERNANDEZ AGUDELO. Aunado a que la fecha de REDENCIÓN NORMAL (momento en el cual surge la obligación de pago para el Emisor como al Contribuyentes) del bono pensional de la señora NOHEMY DE JESUS HERNANDEZ AGUDELO, tuvo lugar el día 5 de mayo de 2019, momento en el cual la accionante cumplió sesenta (60) años de edad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

En razón a lo anterior, indica la entidad que el hecho que la podría haber originado, que sería una eventual demora en el proceso de EMISIÓN y REDENCIÓN DEL BONO PENSIONAL de la señora NOHEMY DE JESUS HERNANDEZ AGUDELO hoy está superado, dado que como quedó demostrado, esta Oficina atendió de manera oportuna y dentro del término legal la solicitud que al respecto elevó la AFP COLFONDOS S.A. el día 02 de marzo de 2022 , de que la acción de tutela donde fue vinculado resulte improcedente.

Aclara también que hasta la fecha (12 de agosto de 2022), la AFP COLFONDOS S.A. NO HA CUMPLIDO con la obligación legal de agotar ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el trámite administrativo establecido para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, a favor de la señora nohemy de jesus hernandez agudelo (si es esta la prestación a la cual la señora en mención tiene derecho, previo estudio realizado por la afp), específicamente no ha cumplido con la obligación de adjuntar la documentación que permita cumplir la totalidad de los requisitos legales para proceder a reconocer el beneficio prestacional, de conformidad con el decreto 142 de enero de 2006 que modificó el decreto 832 de 1996 hoy recopilado en el decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del

sistema general de pensiones.

Después de especificar las actuaciones que son deber de los fondos de pensiones ante la entidad, menciona algunos apuntes sobre los requisitos para reconocimiento de la garantía de pensión mínima, entre otras, para concluir la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que ha cumplido con sus obligaciones dentro del bono pensional de la señora NOHEMY DE JESUS HERNANDEZ AGUDELO, motivo por el cual, es claro que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora en mención, por lo cual ruega se sirva desestimar las pretensiones del accionante .

1.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El 12 de agosto de los corrientes, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante Sentencia de tutela No. 381; denegó el amparo constitucional pretendido. La anterior decisión se justificó, asintiendo la a quo que si bien la parte actora allegó como prueba una copia de un poder con sello de radicación de COLFONDOS S.A. del 9 de febrero de 2022, el cual es otorgado a la abogada NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN, para que adelante el trámite administrativo con el objetivo de obtener el reconocimiento de la pensión de vejez de manera retroactiva junto con sus mesadas de diciembre, intereses moratorios o en subsidio la indexación, no allega constancia de radicación de petición elevada, no siendo posible para esta Agencia Judicial corroborar que, efectivamente la entidad tuvo conocimiento en su momento del citado requerimiento, en los términos que manifiesta la deponente. Y en ese sentido, no advierte documento alguno o que dé cuenta de la presunta petición, específica de la prestación por vejez que menciona, por lo que no es posible evidenciar la vulneración al derecho de petición indicado.

1.5. Impugnación del Fallo de Tutela:

La decisión antes descrita fue impugnada por la parte tutelante mediante escrito del 18 de agosto de 2022, manifestando su oposición a la sentencia impugnada, pues insiste en la protección del derecho fundamental invocado, el cual se interpuso ante la entidad accionada el 09 de febrero del 2022, de acuerdo con las facultades dadas por medio de poder, y por ende, se dirigió a las instalaciones físicas de la entidad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS con el objeto de radicar solicitud para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez de su mandante. Una vez allí, una funcionaria de la entidad, revisó cada uno de los documentos allegados, es decir: " 1. Poder debidamente otorgado en donde se manifiesta que se llevará a cabo un trámite administrativo correspondiente al reconocimiento de la pensión de vejez. 2. Cédula de ciudadanía de la señora Nohemy. 3. Registro civil de nacimiento de la señora Nohemy. 4. Historia laboral". Y acota que una vez revisado cada uno de éstos, la funcionaria encargada le indicó que para realizar este tipo de solicitudes, se hacía necesario la firma de la emisión y redención del bono, el cual se procedió a firmar de acuerdo a las indicaciones brindadas, por lo que se dispuso un sello de radicación en el documento copia del poder, tal y como consta en las pruebas documentales allegadas con anterioridad en el escrito de la acción de tutela presentada por esta parte.

En el referido sello, subraya la parte impugnante que se vislumbra que la fecha de radicación, correspondiente al 09 de febrero del 2022, y adicionalmente, se escribe un indicativo ASE-83874. Posterior a la radicación de la petición, el día 14 de febrero del 2022, vía correo electrónico, Colfondos envía comunicación en donde indica que la solicitud con radicado número 220209-000410, fue recibida y gestionada,

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

documento que ya reposa en el despacho. Por lo anterior, considera necesario indicar que en ningún momento por parte de la entidad, se dieron indicaciones frente a la exigencia de realizar la petición de reconocimiento de vejez de manera formal, es decir, por medio de un formato establecido o escrito nombrado como Derecho de Petición.

Muestra su desacuerdo la parte actora con la decisión de la a-quo, pues al negar que existiera una solicitud formal para el reconocimiento de pensión de vejez de la señora Nohemy, por las razones que a continuación se discriminan: (i) la presentación del derecho de petición, se entiende materializado con la radicación del poder otorgado, en donde se indica de manera clara que, se dará inicio al trámite administrativo de reconocimiento, acompañado de los diferentes documentos referidos al inicio de este escrito. pues para la accionante la legislación y jurisprudencia colombiana, ha sido bastante clara en referir que cualquier solicitud presentada ante las entidades, se les deberá dar el trámite correspondiente al Derecho de Petición en concordancia con los términos estipulados en la Ley 1755 del 2022 (sic).

Aduce además la parte tutelante que No le asiste razón a la entidad Colfondos al afirmar que la diligencia realizada el día 09 de febrero de 2022, se trató de una simple pre asesoría, puesto que, como ya mencionó en el acápite anterior, efectivamente se radicaron los documentos que se requieren para realizar este tipo de trámite administrativo, así mismo, durante la radicación de estos documentos se exigió por parte de la funcionaria la firma para emisión y redención del bono pensional a nombre de la señora Nohemy, lo cual no sería procedente que se solicitara por parte de la entidad, si únicamente se tratara de una mera recepción de información, lo cual es la finalidad de una pre asesoría. Lo anterior, tal como lo narra el despacho dentro del fallo respecto a la respuesta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en donde afirma lo dispuesto sobre el bono pensional, así:

"Menciona que, en el caso de la señora NOHEMY DE JESUS HERNANDEZ AGUDELO, existe un Bono Pensional Tipo A Modalidad 2, donde el Emisor es la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y como Contribuyente, participa la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, señala que, el bono sobre el que se encuentra actualmente confirmada la Emisión y Redención (pagado), según Resolución No. 26673 del 23 de marzo de 2022, emitida en respuesta a la solicitud que para el efecto elevó a través del sistema interactivo de bonos pensionales la AFP COLFONDOS S.A. el 2 de marzo de 2022, precisando que ello no significa que actualmente la que actualmente la OBP tenga obligación alguna pendiente por atender en relación con el bono pensional de la afiliada. Agrega que, la fecha de redención normal (momento en el cual surge la obligación de pago para el Emisor como al Contribuyentes) del bono pensional de la señora HERNANDEZ AGUDELO, tuvo lugar el día 5 de mayo de 2019, momento en el cual la accionante cumplió sesenta (60) años de edad."

(ii) Por medio de la comunicación electrónica del día 14 de febrero del 2022, se le otorgó al trámite un número de radicado 220209-000410, indicando dentro de la comunicación que la solicitud fue recibida y gestionada, lo que tampoco sería procedente si la diligencia se tratase exclusivamente de una pre asesoría. Ahora bien, contrario a lo que se indica por parte de Colfondos, e interpretado erróneamente por el despacho, la presentación de la solicitud se realizó el 09 de febrero del 2022, con la documentación que fue recibida por uno de los asesores de la entidad tal como se observa en el documento copia del poder aportado como prueba documental, en donde se evidencia el sello de radicación con la fecha mencionada. Si bien es cierto en este documento se encuentra marcado con ASE-83874, esta diligencia no se trataba de una mera asesoría, que tuviese como objetivo brindar información para adelantar el trámite que se pretende como lo

afirma Colfondos, si no que, por el contrario, se trató de la radicación para dar inicio del trámite administrativo.

Por lo anterior, indica la parte actora que se desprende que la entidad Colfondos, está realizando actos encaminados a evadir la carga que se le atribuye de dar una respuesta clara, expresa y de fondo, sobre cada una de las solicitudes que se le allegan, las que finalmente son Derechos de Petición radicadas en su entidad, y siendo esta su naturaleza, debe bridarse el trámite que se estipula en la Ley 1755 de 2022 (sic). Así mismo, para la apoderada de la afectada, es pertinente indicar que ésta, actualmente tiene 63 años de edad, y con la situación que se presenta se ha dilatado la obtención de su pensión de vejez, generando grave lesión al mínimo vital que le asiste.

Finalmente, como consecuencia de todo lo anterior, solicita a esta agencia judicial : Se revoque la decisión proferida por medio de la sentencia número 381 del 2022, la cual se niega la acción de tutela y se conceda el amparo de los derechos a la señora NOHEMY DE JESÚS HERNÁNDEZ AGUDELO, ordenando a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que se sirva dar respuesta expresa, clara y de fondo al derecho de petición, radicado el día 09 de febrero del 2022.

1.6. Competencia:

El recurso antes descrito fue concedido por auto del 19 de agosto de 2022 y repartido a este despacho en la misma data, por lo que se avocó conocimiento del mismo mediante auto del 22 de agosto de 2022, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita funcionaria es competente para conocer del recurso de alzada.

II- ARGUMENTO CENTRAL

2.1. Problema Jurídico:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la decisión adoptada por el Juez Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se encuentra ajustada a derecho, efecto para el que habrá que establecer si es factible el amparo de las pretensiones invocadas por la parte actora y dirigidas a obtener la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera fue vulnerado por la entidad accionada, al omitir dar una respuesta: expresa, clara y de fondo, al derecho de petición, radicado el día 09 de febrero del 2022.

2.2 Tesis del Despacho:

El despacho sostendrá la tesis respecto a que las pretensiones encaminadas a procurar el amparo del derecho de petición, no son viables en este caso, y al no acreditarse tal solicitud, y atendiendo a la carga de prueba que le asiste a la parte actora dentro de la acción constitucional .

Además, considerando, el contenido de fondo de tal petición, la cual es asirse a una pensión de vejez ,y demás prerrogativas pecunarias, y sin enmarcarse dentro de las excepciones el caso sub lite, para recurrir a la acción de tutela, sin acreditar el requisito sine qua non de subsidiaridad, deberá zanjarse el asunto por la vía ordinaria correspondiente, tal como en tantas ocasiones lo ha estimado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

III- PREMISAS NORMATIVAS:

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la Acción de Tutela para todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, para reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como "la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso", según sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-083/17. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, "para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso" y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá está en entredicho dicho criterio, pues la parte actora aduce que desde otrora, presuntamente, se presentó, el derecho de petición, frente al fondo accionado desde el 09 de febrero de 2022, es decir ya pasaron más de 6 meses, a la interposición de la presente acción constitucional.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: "El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable" Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Subsidiaridad que ha de estudiarse en el caso sub examine, pero considerando el derecho fundamental de petición, como tal, no obstante, se aclara que, frente al objeto de procurar una pensión de vejez, este no es el medio idóneo para tal efecto, pues se requiere el agotamiento de la vía pertinente, el cual es la justicia ordinaria, en tanto no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita asirse a la presente acción constitucional.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede "presentar peticiones respetuosas

ante las autoridades" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de obtener pronta resolución".

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha subrayado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición. indicando para ello las reglas jurisprudenciales que lo rigen, siendo las siguientes: " i) Se trata de un derecho que es fundamental y determinante para el efectivo ejercicio de los mecanismos de la democracia participativa. A través del mismo se garantizan otros derechos como son el de información, a la participación política y a la libertad de expresión. ii) Su núcleo esencial está definido en la obligación de una resolución pronta y oportuna de la cuestión. iii) La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del peticionario. iv) No obstante lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine". Expuesto lo anterior, el ejercicio del derecho de petición implica tres (3) requisitos: i) la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar peticiones ante las autoridades (incluidos particulares); ii) obtener una respuesta pronta y oportuna; y iii) la forma en que se resuelva la solicitud debe ser de fondo, clara y precisa"; de conformidad a lo explicado en la Sentencia T-398 de 2015 y T-230 de 2020.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO Y EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Es reiterativa la Corte constitucional, en realzar el carácter subsidiario de ésta acción constitucional, como es el de la tutela para reclamar en este caso la pensión de vejez, es así como en la Sentencia T-009 de 2019, indica:

*"Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de*

procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

... No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en: a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados."

IV- PREMISAS FÁCTICAS

Revisado el expediente y de conformidad a las pruebas aportadas por las partes en el proceso, se encuentra acreditado por parte de la accionante: La radicación de la solicitud el día 09 de febrero del 2022, Radicado: 220209-000410, específicamente, contentiva de la solicitud de radicación de poder para un producto de Pensión Obligatoria. Así mismo, el Extracto de pensión obligatoria. Expedido el 11 de abril de 2022, el cual da cuenta de la fecha de afiliación del fondo de la actora, el día 1 de abril de 2000, así mismo, el total de semanas cotizadas, las cuales suman 1319, entre los aportes realizados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y el saldo total ahorrado. En igual modo, demuestra los aportes realizados al Sistema de PENSIONAL, según se infiere del Resumen de la Historia Laboral aportada, y expedida el día 11 de abril de 2022. Así mismo, el Extracto del Fondo de Cesantías, expedido el 5 de abril de 2022. Igualmente, el Certificado para la emisión del bono pensional. Mediante un pantallazo donde no se observa la fecha ni datos básicos de la tutelante.

Por su parte La OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, demostró el estado del Bono PENSIONAL de la tutelante, mediante consulta anexa del 12 de agosto de 2022. Así mismo, que no existe solicitud de Garantía de Pensión Mínima, según consulta adjunta del 12 de agosto de 2022.

V- CASO CONCRETO

Solicita la tutelante el amparo del derecho fundamental de petición; el cual, considera vulnerado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, al negarse a dar respuesta de manera: expresa, clara y de fondo, al derecho indicado, radicado el día 09 de febrero del 2022. Solicitud que fue negada por la a-quo al considerar que la referida solicitud, corresponde es a una copia de un poder, con sello de radicación de COLFONDOS S.A. del 9 de febrero de 2022, simplemente con el fin de que la profesional de derecho, tuviese la facultad para gestionar el trámite administrativo con el objetivo de obtener el reconocimiento de la pensión de vejez y demás prerrogativas implícitas, por lo cual concluye que no se allegó constancia de radicación de petición alguna elevada en ese sentido, por lo que no es posible evidenciar la vulneración al derecho de petición indicado.

No obstante, muestra su desacuerdo la apoderada de la señora NOHEMY DE JESÚS HERNÁNDEZ AGUDELO, pues insiste que el derecho de petición en mención quedó



materializado, con la radicación del poder otorgado, por lo cual se da inicio al trámite administrativo de reconocimiento, lo cual acompaña diferentes documentos referidos y aportados como prueba en la acción de tutela, en especial el contenido de la gestión adelantada frente a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así mismo, y aunque asiente que la solicitud en referencia, si bien fue recibida y gestionada, dentro de una pre-asesoría, tal como se muestra en el documento recepción con código: **ASE-83874**, esta diligencia no se trataba de simplemente de ello, pues el objetivo era adelantar la gestión para procurar la prestación de pensión de vejez de su representada.

Para esta agencia judicial, es innegable la falta de la petición, de la cual implora la parte interesada su protección. Pues es evidente que la solicitud del 9 de febrero de 2022, quedó fue radicada con una rúbrica que da cuenta de su correspondencia con la radicación del poder aportado, sin más. Situación que se reitera en la respuesta-comunicación del 14 de febrero de 2022, Radicado: 220209-000410, donde el fondo tutelado, incluso, le informa al correo electrónico de la tutelante: herno23@gmail.com, y de manera textual: "...Por lo anterior te informamos que tu **solicitud de Radicación de poder** para tu producto Pensión Obligatoria, fue recibida y gestionada de acuerdo con el proceso correspondiente...". Es decir le informan que dicha solicitud, ya fue gestionada para los efectos de adelantar la pensión obligatoria de su poderdante; y no como lo quiere vislumbrar la parte actora, al afirmar que dicha diligencia no se trató solo de una pre asesoría, pues a su sentir, con todos los documentos aportados, se trató fue de la radicación para dar inicio del trámite administrativo y por ende su solicitud debe ser resuelta de acuerdo a los parámetros diseñados en la Ley 1755 de 2015.

En ese sentido, se denota que la solicitud se encaminó a radicar un poder, como ya adujo, y se le dio dentro de los términos de ley respuesta oportuna y de fondo, según se plasma en líneas precedentes, lo que no implica, desconocimiento del mismo, parafraseando la tesis de la Corte Constitucional: esto no significa: "...que la entidad deba dar una respuesta favorable de acuerdo con lo pedido", *Según lo ha indicado esta Corporación, "...una cosa es el derecho fundamental de petición, sobre el cual procede la protección de tutela, y otra muy distinta los derechos que por su intermedio se pretendan hacer valer ya que, en relación con estos últimos, **corresponde a la entidad y sólo a ella determinar - por intermedio de la respuesta exigida- si deben o no ser reconocidos***". Sentencia T-471 de 2017.

Al respecto, y considerando la pruebas adjuntas, y pese a observarse que al parecer, se adelantó una gestión ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito público, del cual por cierto, solo se adjunta un pantallazo, incompleto, donde si bien se observa la solicitud de Emisión, no así, es posible detallar: fechas, nombres, ni ningún otro dato, que permita la plena identificación correspondiente a la parte tutelante. Menos se acredita una solicitud de manera como lo exige el fondo accionado, es decir, con el diligenciamiento de los formularios dispuestos por la entidad, para tal efecto, o siendo más flexibles, un escrito informal con sello de radicación de la entidad accionada, como tal, que permita inferir que lo solicitado estaba dirigido a obtener y/o procurar la "Pensión de Vejez. retroactivo e intereses moratorias o en subsidio indexación" de la señora NOHEMY DE JESÚS HERNÁNDEZ AGUDELO. De lo que se ha de negar el derecho implorado, pues al estar en entredicho la obligación de la parte actora respecto a la carga de la prueba¹, y que en materia de acciones de tutela le es imputable a la

¹ Al respecto-Ver Sentencia T-511 de 2017.

parte tutelante, le es imposible al juez de tutela resolver las pretensiones, sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. En esos términos, lo ha reiterado la Corte Constitucional en variadas jurisprudencia, y agrega, pues *"...Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes"* T-131 de 2007.

Por otro lado, advierte esta instancia a la parte actora que recurrir a la acción de tutela en aras de obtener como en este la obtención de una pensión de vejez y/o modalidad Garantía Mínima, según el caso y demás prerrogativas a las cuales considera tiene derecho, en su favor; que en el fondo es lo que se persigue, no es el mecanismo idóneo para asirse a las pretensiones económicas suplicadas en ese sentido, al ponerse en entredicho el requisito de la subsidiaridad, pues en primer lugar, no se agotó la solicitud de la cual exige respuesta, en debida forma; tampoco se acreditó escrito alguno que dé cuenta de ello. Y considerando por otro lado, el propósito de fondo, del presunto derecho de petición, el cual es procurar una pensión de vejez y demás privilegios, según se infiere del poder aportado en el escrito de tutela, no se demostró la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, para así poder procurar la satisfacción de fondo de lo presumiblemente contenido en el derecho de petición, a través de esta acción constitucional, mecanismo que tiene un carácter expedito y sumario, y que ha propósito, dada la complejidad del asunto, no es posible analizarlo a profundidad, obtener las pruebas necesarias y vincular a todas las entidades implicadas, para decidir de fondo tal reclamación. En ese sentido, se le indica y subraya a la parte accionante, que cuenta con la justicia ordinaria Laboral, el cual es el instrumento legal competente y eficaz, para ello. Pues a propósito, es reiterativa la tesis de la Corte Constitucional, al indicar la improcedencia de la acción de tutela para reclamar cualquier tipo de acreencias laborales, en los siguientes términos: *"ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario"*. Sentencia T-040 de 2018. Ahora bien, siguiendo la línea jurisprudencial, respecto al asunto planteado: *"El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales."* Por lo tanto, es claro que al no acreditarse, la interposición de derecho de petición, Y/o el agotamiento de la vía ordinaria y/o el trámite administrativo pertinente de conformidad al artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, se debe recurrir a esas alternativas, pues la acción de tutela sin lugar a dudas, no es el mecanismo procedente, en razón a que se trataría, según el contenido del presunto derecho de petición, de una controversia que debería ser resuelta por la jurisdicción y/o trámite administrativo, respectivos, se insiste.

En consideración a lo anterior, se confirmará la Sentencia No. 381 del 12 de agosto de 2022, proferida por el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, la presente acción constitucional se remitirá



a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela Sentencia de Tutela No. 381 del 12 de agosto de 2022, proferida por el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro de la acción constitucional promovida por NOHEMY DE JESÚS HERNÁNDEZ AGUDELO, identificada con CC N° 43.013.302, y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes, en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8949096be1b77dd0ef2b99987c553bf98666f6ea64d2952355a7a81dbc45fbe8**

Documento generado en 15/09/2022 03:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>